

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:
Expediente:
Demandante:
Demandado:
Asunto:

Reparación Directa
110013336038202100239-00
María Rubiela Cancimance Cisneros y otros
Nación – Ministerio de Educación y otros
Admite demanda

El Despacho, con auto del 7 de febrero de 2022¹, inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que la parte demandante subsanara las siguientes inconsistencias: (i) Precisar con total claridad las acciones u omisiones en que incurrió cada una de las entidades demandadas y que supuestamente dieron lugar a la configuración del daño antijurídico alegado en la demanda, (ii) Explicar la forma como se computa la caducidad del medio de control frente a cada una de las víctimas o grupos familiares, precisando con claridad la fecha de estructuración del hecho dañoso y/o la fecha en que tuvieron conocimiento de esos hechos, (iii) Aportar poder debidamente conferido por la señora YAQUELINE ANACONA en que autorice presentar el medio de control de referencia como representante de la menor KAROL YULIETH CASTRILLÓN ANACONA.

El abogado de los demandantes, con escrito radicado electrónicamente el 22 de febrero de 2022², aclaró las omisiones que incurrió cada una de las entidades demandadas, explicó desde qué fecha se tuvo conocimiento del hecho dañoso y aportó el poder debidamente conferido por la arriba mencionada.

Por tanto, el Juzgado encuentra viable admitir la demanda de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por los grupos familiares que a continuación se describen, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el **DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, el **MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN - INSTITUTO EDUCATIVO RURAL NUEVA GRANADA** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, ya que además cumple con los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

4. GRUPO FAMILIAR BORBOEZ PARRA (LINA)	
Lina Lizeth Borboez Parra	Víctima directa
Valentina Borboez Parra	Hermana
Yorleni Parra	Madre
Fernando Borboez	Padre
Jessica Borboez Parra	Hermana
5. GRUPO FAMILIAR BRAVO QUINICHOA (YEIMI)	
Yeimi Natalia Bravo Quinichoa	Víctima directa
Kimberly Yulieth Bravo Quinichoa	Hermana
Ligia del Carmen Concepción Quinichoa	Madre
Jhon Fredy Bravo León	Padre
6. GRUPO FAMILIAR BRAVO QUINICHOA (KIMBERLY)	
Kimberly Yulieth Bravo Quinichoa	Víctima directa
Yeimi Natalia Bravo Quinichoa	Hermana
Ligia del Carmen Concepción Quinichoa	Madre
Jhon Fredy Bravo León	Padre

¹ Ver documento digital “05.- 07-02-2022 AUTO INADMITE DEMANDA”

² Ver documentos digitales “07.- 22-02-2022 CORREO” y “08.- 22-02-2022 SUBSANACION”

1. GRUPO FAMILIAR MORA CANCEMANCE	
Osvany Andrea Mora Cancimance	Víctima directa
María Rubiela Cancimance Cisneros	Madre
Bertil Villamil Mora	Padre
Saúl Andrés Mora Cancimance	Hermano
Yeison Fernando Cancimance	Hermano
Jhoan Cancimance Cisneros	Hermano
2. GRUPO FAMILIAR CASTRILLÓN ANACONA	
Karol Yulieth Castrillón Anacona	Víctima directa
Yaqueline Anacona	Madre
3. GRUPO FAMILIAR BORBOEZ PARRA (VALENTINA)	
Valentina Borboez Parra	Víctima directa
Lina Lizeth Borboez Parra	Hermana
Yorleni Parra	Madre
Fernando Borboez	Padre
Jessica Borboez Parra	Hermana
7. GRUPO FAMILIAR MASMUTA CHASOY	
Yuli Andrea Masmuta Chasoy	Víctima directa
Mercedes Chasoy Jacanamejoy	Madre
Raul Masmuta Mafla	Padre
8. GRUPO FAMILIAR PATIÑO	
Delly Katherine Patiño López	Víctima directa
María Blanca Patiño López	Madre
9. GRUPO FAMILIAR MORENO MORALES	
Shery Durley Moreno Morales	Víctima directa
Carmen Alexandra Morales Morales	Madre
Jonathan Moreno Ortega	Padre
Evelin Moreno Morales	Hermana
10. GRUPO FAMILIAR CABICHE CRUZ	
Nardelly Millet Cabiche Cruz	Víctima directa
Yamileth Cruz Martínez	Madre
José Edilberto Cabiche	Padre
Verónica Cabiche Cruz	Hermana
Kevin Andrés Cabiche Cruz	Hermano
11. GRUPO FAMILIAR HERNÁNDEZ ESCOBAR	
Karen Daniela Hernández Escobar	Víctima directa
Leidy Viviana Escobar Pinzon	Madre
Ancizar Hernandez Pantoja	Padre
Eric Santiago Hernandez Escobar	Hermano
12. GRUPO FAMILIAR NARVÁEZ LALVAY (BRISNITH)	
Brisnith Gisela Narváz Lalvay	Víctima directa
Wendy Lizbeth Narvaez Lalvay	Hermana
Hila Lucía Lalvay Pucha	Madre
Gilbert Alejandro Narvaez Cruz	Padre
13. GRUPO FAMILIAR NARVÁEZ LALVAY (WENDY)	
Wendy Lizbeth Narváz Lalvay	Víctima directa
Brisnith Gisela Narváz Lalvay	Hermana
Hila Lucía Lalvay Pucha	Madre
Gilbert Alejandro Narvaez Cruz	Padre
14. GRUPO FAMILIAR SUÁREZ BERMÚDEZ	
Dana Sofía Suárez Bermúdez	Víctima directa
Alexis Yamile Bermúdez Cruz	Madre
Evelio José Suárez Romero	Padre
Yider Fabián Suarez Bermudez	Hermano
Junior Yasmani Suarez Bermudez	Hermano
Fran Esneider Suarez Bermudez	Hermano

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Reparación Directa presentado por **MARÍA RUBIELA CANCELMANCE CISNEROS Y OTROS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el **DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, el **MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN - INSTITUTO EDUCATIVO RURAL NUEVA GRANADA** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, al **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO**, al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS**, al **DIRECTOR DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr pasados dos (2) días de que la secretaría surta la notificación personal de esta providencia a través de los canales digitales respectivos.

TERCERO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: La entidad demandada, a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, deberá allegar en medio digital y dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordenan el numeral 4° y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario responsable multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de ser necesario, acredite ante este Despacho la radicación de las peticiones ante las entidades de las cuales espera obtener pruebas para hacerlas valer en este caso. Si así no lo hace, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

OCTAVO: RECONOCER personería al **Dra. MARÍA DEL PILAR SILVA GARAY** identificada con C.C. No. 51.693.771 y T.P. No. 129.511 del C. S. de la J., y a la **Dra. NATIVIDAD PÉREZ COELLO**, identificada con C.C. No. 22.428.049 y T.P. No. 22.553

del C. S. de la J., como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

AJMY

Correos electrónicos
Parte demandante: abogadoreparacion1@cajar.org ; abogadoreparacion2@cajar.org ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

³ Ver documentos digitales en la carpeta “02.- 14-09-2021 ANEXOS DEMANDA” en la subcarpeta “02.- ANEXOS”, “03.- ANEXOS” y 08.- 22-02-2022 SUBSANACION” páginas 23 a 24.

Firmado Por:

**Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a112cab6c55635047c13cfd57310536256922eb09781b7ff57ccb67343fa1bdd**

Documento generado en 29/06/2022 06:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>